



Resolución Administrativa

Comas, 05 OCT. 2023

Visto, el expediente Nº 23-014659-001-2023-HNSEB y el Informe Técnico Nº 300-2023-ETGC-OP-HNSEB; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 23-014659-001-HNSEB-2023 de fecha 30 de junio del 2023, ingresó la solicitud de **MANUEL AGAMA LOPEZ** (en adelante, el administrado), a través de la cual solicitó el reajuste de pago del incremento remunerativo que se otorga al trabajador en actividad, en mérito al artículo 184º de la Ley Nº 25303, bonificación especial del 30%, calculada en base a la remuneración total o Integra, desde enero de 1991 hasta la fecha, disponiéndose el pago de los devengados, más los intereses legales;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley Nº 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, estableció en su artículo 184º lo siguiente: "Otorgase al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo Nº 276, la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por artículo 269 de la Ley Nº 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; no obstante, de manera posterior dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley Nº 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley Nº 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, 184, 205, 213, 235, 240, 254, 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley Nº 25303, (...)";

Que, en este orden de ideas se puede concluir que su otorgamiento está dirigido a compensar el desempeño del cargo en situación excepcional respecto de las condiciones normales de trabajo y se encuentra orientada en su inciso a) a compensar el desarrollo de cargos de responsabilidad directiva, para cuya percepción debemos remitirnos al artículo 124 del Decreto Supremo Nº 005-90- PCM, y en su inciso b) a incentivar, entre otros aspectos, el desarrollo de los programas microrregionales dentro del proceso de descentralización, las labores en zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio políticas entre otras; condiciones excepcionales dentro de las cuales encontramos por ejemplo la altitud, el riesgo, la

descentralización, tal como se advierte del artículo 10 del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, Decreto Supremo N° 073-85-PCM, Decreto Supremo N° 235-87-EF y el Decreto Supremo N° 232-88-EF, para citar algunos ejemplos. Por lo tanto, se trata de una disposición de carácter general, no es una norma autoaplicativa que otorgue derechos de manera directa o inmediata; sino que su otorgamiento está sujeto a verificaciones de cumplimiento de requisitos, debiendo acotar, que **quienes durante la vigencia del artículo 184° de la Ley N° 25303 se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública, en zonas rurales y urbano marginales tenían el derecho a percibir la Bonificación Diferencial;**

Que, respecto al administrado, se debe indicar que fue nombrado el 05/12/1957, tiene la condición de cesante a partir del 01 de setiembre de 1988, pertenece al Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, y ostentó el cargo de Artesano III, Categoría Remunerativo STA, según se puede visualizar en su Informe Escalonario Actual N° 796-2023-CEGE-OP-HNSEB, que obra a fojas 08 del expediente administrativo, a su vez se aprecia que a través de la **Resolución Directoral N° 157-88-HASEB-OP, de fecha 31 de agosto del año 1988** fue aceptado su renuncia voluntario a partir del 01 de setiembre del año 1988, al el cargo de Artesano III, Categoría Remunerativo STA;

Que, mediante Informe Técnico N° 300-2023-ETGC-OP-HNSEB, de fecha 13 de setiembre del 2023, el Coordinador del Equipo de Trabajo de Gestión de la Compensación concluye que el administrado no cumple con el aspecto temporal de la Ley N° 25303 porque ya no se encontraba laborando durante su vigencia, **pues cesó el 01 de setiembre de 1988;** en consecuencia, debe ser declarado Infundado la pretensión del ex servidor **MANUEL AGAMA LOPEZ**, sobre el pago de la Bonificación Diferencial mensual por trabajo en Zona Urbano Marginal equivalente al 30% de sus remuneraciones totales establecidos en la Ley 25303 devengados e intereses legales, por los fundamentos expuestos en el presente informe; y

Que, Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Ministerial N° 026-2023/MINSA, con el visto bueno del Coordinador del Equipo de Trabajo de Gestión de la Compensación de la Oficina de Personal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- DECLARAR INFUNDADO la solicitud presentada por la ex servidora **MANUEL AGAMA LOPEZ**, sobre el pago de la Bonificación Diferencial mensual por trabajo en Zona Urbano Marginal equivalente al 30% de sus remuneraciones totales establecidos en la Ley 25303 devengados e intereses legales, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- NOTIFICAR el acto administrativo que se emita a la ex servidora **MANUEL AGAMA LOPEZ**, en su domicilio, que consigna en su solicitud, ubicado en el Jirón Uruguay 135-137, Distrito de Comas Provincia y Departamento de Lima, y a las instancias que corresponda.

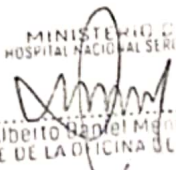
ARTÍCULO 3.- PUBLÍQUESE la presente resolución en el Portal de Transparencia del Hospital Nacional "Sergio E. Bernales".

Regístrese, Comuníquese y cúmplase,

ADMG/RMIL/ETM/etm.

DISTRIBUCION:

- () Oficina de Personal
- () Oficina de Comunicaciones
- () Interesada
- () Legajos
- () Archivo

MINISTERIO DE SALUD
HOSPITAL NACIONAL SERGIO E. BERNALES

LIC. ALBERTO DANIEL MENDOZA GOMEZ
JEFE DE LA OFICINA DE PERSONAL